



GESTIÓN DE LA CALIDAD

70-9000-8783



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
Provincia Tucumán

SENTENCIA N° 410 /21

Expte. N° 317/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los15..... días del mes de.....NOVIEMBRE.....de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "PALOMO ROBERTO DE JESUS S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 317/926/2019 – Ref. Expte. Nro. 23/271/A/2019 (D.G.R)";

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

1. A fojas 37/39 del expediente N° 23/271/A/2019, el contribuyente PALOMO ROBERTO DE JESUS, CUIT N° 20-22904278-6 interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° MA 159/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 05/06/2019 obrante a fs.32 del Expte. D.G.R. N° 23/271/A/2019, mediante la cual se resuelve **APLICAR** una multa de \$51.000,00 (Pesos cincuenta y un mil), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2018, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio AB906AQ.

El apelante plantea que, la resolución emitida resulta improcedente y arbitraria. Expresa que no corresponde la aplicación de la multa, en virtud de que la radicación del dominio objeto de la imputación es en la provincia de Santiago del Estero, bajo la figura de la "Guarda Habitual" por cuestiones atinentes a la actividad agropecuaria que lleva a cabo en dicha jurisdicción. Manifiesta ser propietario de un inmueble ubicado en el paraje San Miguel, localidad de El Bobadal, Departamento Jiménez, identificado bajo la matrícula N° 12.1567.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expresa que, siendo el vehículo en cuestión un elemento de trabajo, resulta lógica y necesaria su radicación en el lugar donde lleva a cabo su actividad económica. En virtud de la prueba adjunta, pretende demostrar que su centro de explotación agrícola, es en la provincia de Santiago del Estero, con lo cual contempla justificado el uso de la figura de Guarda Habitual y la inscripción del dominio en dicha jurisdicción.

Expresa que, la guarda habitual es una modalidad de radicación de dominio, que posibilita que el titular registral del dominio de automotor, constituya la radicación del mismo en un lugar distinto al del domicilio real de propietario, fundado en razones laborales, comerciales o profesionales. Razón por la cual, la inscripción del dominio AB906AQ en la provincia de Santiago del Estero, no obedece a un actuar malicioso o evasivo, sino por la actividad económica y productiva que desarrolla.

Manifiesta que, en fecha 07/02/2019 recibió dos notificaciones de Instrucción de Sumario por el mismo hecho, correspondiendo a los periodos fiscales 2018 y 2019. Cita al respecto el segundo párrafo del art. 292 C.T.P., argumentando que dicha norma viola el principio "non bis in ídem" consagrado en la Constitución Nacional, al sancionar con una misma multa periodos diversos. Sostiene que las infracciones tributarias tienen carácter penal y le son aplicables todas las garantías y principios del derecho penal.

Arguye que, la multa que pretende aplicar la D.G.R. en caso de corresponder, sería por el solo hecho de la inscripción en un registro de extraña jurisdicción. Impugna el monto de la multa, argumentando que resulta irracional y confiscatorio. Manifiesta que los periodos fiscales 1 a 12 de 2019, consignados en el sumario N°000024/2019/271/CV, aun no se encuentran vencidos ni devengados.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto la sanción aplicada.-

II. Que a fojas 71/75 del Expte. N° 23/271/A/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el art. 148° del Código Tributario Provincial.-



GESTIÓN DE LA CALIDAD

ID-8000-0783



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

1977 Año del Bicentenario de la fundación de la
NUESTRA ALZARIZ

En dicho responde sostiene que, de la documentación obrante en las actuaciones surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa establecida por el artículo 292º del C.T.P., el cual es claro al establecer que "(...) También se consideraran radicados en la Provincia de Tucumán aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los Arts. 36 y 37 del presente Código".-

En cuanto a las expresiones del recurrente referidas a la radicación del vehículo, sostiene la Autoridad de Aplicación que, el Art. 292 C.T.P., resulta concordante con lo establecido en el art. 11º del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley 6582/58 – Texto ordenado Decreto N° 1114/97), que especifica: "...El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio...". Ambas normas establecen que el lugar de radicación del automotor será el domicilio del titular, ello con independencia de que la norma nacional establezca además la posibilidad de - a los efectos registrales - poder considerarse la guarda habitual.-

Manifiesta que, el contribuyente debe tener en claro que, corresponde en los términos de los Arts. 292º y 36º del C.T.P., y de acuerdo con la normativa nacional de radicación de los automotores, que se dé de alta al vehículo en cuestión ante la D.G.R. de la Provincia de Tucumán a los fines del pago del impuesto a los Automotores.-

Agrega que, según lo establecido por la Ley N°8149, (B.O 31/12/2008), se obliga a los contribuyentes a dar de alta a sus vehículos en la Dirección General de Rentas a partir del año 2009, es decir, con anterioridad a la notificación de la instrucción sumarial y de la Resolución hoy cuestionada por tener el presentante su domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, conforme surge de las constancias de autos. Debido a ello, manifiesta que corresponde la aplicación del Art. 292º del C.T.P. y por lo tanto el ingreso del impuesto en la jurisdicción de Tucumán.

Respecto al agravio del apelante referido a la violación del principio "non bis in idem", la D.G.R., aclara que no se trata del inicio de tres actuaciones distintas contra un mismo contribuyente, sino que, la infracción no es la misma, debido a que los diferentes sumarios instruidos fueron en virtud de aplicar sanciones por diversos periodos fiscales.-

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Finalmente, la D.G.R., sostiene que debe dejarse sentado que en el presente caso, no resultan de aplicación las disposición del Art. 7 de la Ley N° 8.873 y su restablecimiento mediante Ley N° 9.167, específicamente en cuanto a la liberación de sanción de las infracciones previstas en la Ley N° 5.121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. Tampoco la condonación de la multa establecida en el Art. 292 del C.T.P. para los vehículos que se radiquen durante la vigencia de la presente y abonen el Impuesto a los Automotores y Rodados desde el año 2018 en adelante. Ello, atento a que, en primer lugar el vehículo fue adquirido por el recurrente en fecha 20/10/2017, es decir, después del 31/03/2017, y en segundo lugar porque, para que el periodo fiscal 2018 se exima de sanción, se le debería haber dado de alta por dicho periodo y abonarlo de contado, situación que no se verifica en las presentes actuaciones.-

Como corolario de todo lo expuesto, la Autoridad de aplicación, manifiesta que la Resolución N° MA 159-19 del 05/06/2019, constituye un acto administrativo válido, dictado de conformidad a la normativa aplicable, por ende se encuentra ajustada a derecho.

Por lo que la Dirección General de Rentas entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por contribuyente PALOMO ROBERTO DE JESUS, en contra de la Resolución N° MA 159/19 debiendo confirmarse la misma.-

IV. A fs. 11 del expediente de cabecera obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 918/19 donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la Resolución impugnada; cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 292° del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, es conforme a derecho.-



GESTION DE LA CALIDAD

TU-8000-2712



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por RAM
Norma RAM-ISO 9001 2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

122º Año de Escrituras de la Unión de la
República Argentina

En tal sentido, observo que la cuestión se inicia con el Sumario instruido por la Dirección General de Rentas por constatar la existencia de un vehículo automotor radicado en una jurisdicción distinta a la provincia de Tucumán, cuyo titular tiene domicilio fiscal en esta provincia conforme el art. 36º del CTP.-

En consecuencia, a la luz de dicha instrucción, se imputó prima facie, al contribuyente de autos la comisión de la presunta infracción del art. 292º del CTP.-

El contribuyente es notificado de la Instrucción del Sumario N° S 23/2019/271/CV en su domicilio fiscal, sito en calle Monteagudo N° 349, Piso 7, Dpto. "A", Provincia de Tucumán; en fecha 23/01/2019. Formulando descargo en el plazo establecido por el art. 123º C.P.T., en el cual comunica que el dominio en cuestión habría sido dado de alta en el R.N.P.A. N°2 de La Banda, Santiago del Estero, haciendo uso de la figura de la Guarda Habitual, ya que el mismo permanecería y pernotaría en un inmueble de su propiedad ubicado en la localidad del Bobadal, Dpto. Jiménez, de la mencionada provincia, en la cual realizaría su explotación agrícola, adjuntando escritura de dicho inmueble.

En consecuencia se dicta la resolución recurrida, que se notifica en el domicilio fiscal del contribuyente en fecha 19/06/2019 (fs. 35 Expte. D.G.R.).-

El recurrente debe tener en claro que, corresponde en los términos del Art. 292 C.P.T, y de acuerdo con el Art 36 de la citada Ley y normativa nacional de radicación de los automotores, que al vehículo en cuestión se le dé el alta en la Dirección General de Rentas de la provincia de Tucumán a los fines del pago del Impuesto a los Automotores.-

Lo dicho encuentra su fundamento en lo determinado por la Ley N°8149, publicada en el Boletín Oficial de la provincia en fecha 31/12/2008, que obliga a los contribuyentes a dar de alta sus vehículos en la Dirección General de Rentas a partir del año 2009. Es decir, con anterioridad a la notificación de la instrucción sumarial y de la resolución cuestionada. Ello por tener el presentante su domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, conforme surge de las constancias en autos, por lo que por aplicación del Art. 292 C.T.P, corresponde que ingrese el impuesto en esta Jurisdicción.

Por su parte, los Arts. 36 y 37 del C.T.P, establecen en un orden de prelación los parámetros para la determinación del domicilio a los efectos tributarios, tanto en

J. JORGE E. POSSE BONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

las personas físicas como en las personas jurídicas. El citado Art 36 establece que: *"A todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas humanas es: 1. Su residencia habitual. 2. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida. 3. En último caso donde se encuentren sus bienes o fuentes de rentas."*-

En relación a esta cuestión, la jurisprudencia ha señalado que las normas del Código Tributario de la Provincia guardan coherencia con los principios generales que rigen el instituto y que se encuentran contenidos en el Código Civil.

En este sentido, el Art. 73 del Código Civil y Comercial determina, respecto del Domicilio Real que: *"La persona humana tiene domicilio real en el lugar de sus residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad"*.-

A su vez, el Art. 74 digesto citado determina que: *"...El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Solo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales:*

a) los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión;

c) Los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual".-

Corresponde señalar que, a lo manifestado por el apelante, respecto a que desarrolla actividades en otras jurisdicciones, las mismas carecen de sustento, toda vez que no arrimó prueba alguna que acredite la efectiva explotación en la provincia de Santiago del Estero.

En consecuencia, de las constancias de autos, y de la documentación acompañada por el propio contribuyente, surge acreditado que, su domicilio fiscal y real se encuentra en esta Provincia. A partir de tal premisa podemos concluir que aquel debe cumplir en esta jurisdicción con las obligaciones que le impone el digesto fiscal y responder por su incumplimiento.-

Al respecto se ha decidido: *"Conforme surge del artículo 292 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 5.121), el hecho imponible del Impuesto Automotor se configura*



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-450 8001 2019



por la radicación del vehículo en la provincia. Asimismo, dicha norma establece que se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, aun cuando se encuentren radicados en otra jurisdicción. Es decir, cuando un automotor se encuentre radicado en extraña jurisdicción, deberá tributar impuesto en la provincia de Tucumán por estar su propietario domiciliado en éste. Además, la norma tributaria sanciona con multa la falta de inscripción del rodado por ante la autoridad de aplicación cuando su propietario tenga domicilio en la jurisdicción provincial". Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3, in re "Provincia de Tucumán (D.G.R.) vs. Bollini S.A. s/ Ejecución Fiscal"; Sentencia N° 280 del 28/07/2016.

[Handwritten signature]
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
Dr. JOSE ALBERTO LEON
JUDICIAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por las consideraciones que anteceden, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente PALOMO ROBERTO DE JESUS., CUIT N° 20-22904278-6, en contra de la Resolución MA 159/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 05/06/2019 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de \$51.000,00 (Pesos cincuenta y un mil), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2018, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292° del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes. Así lo propongo.-

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

En mérito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente PALOMO ROBERTO DE JESUS., CUIT N° 20-22904278-6, en contra de la

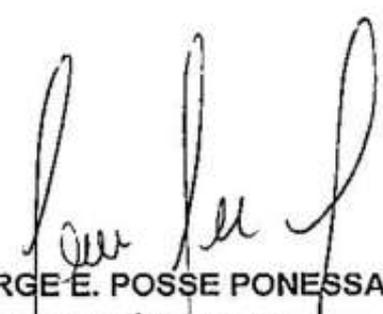
[Handwritten signature]
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Resolución N° MA 159/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 05/06/2019, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa de \$51.000,00 (Pesos cincuenta y un mil), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2018, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292° del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

2) **REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

HAGASE SABER

ASB



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



C. FN JORGE B. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI:



.....
.....
.....